

BIBLIOGRAFIA

Libros

BALAGUER CALLEJON, M^a Luisa: «El derecho fundamental al honor», TECNOS, Madrid 1992, 203 páginas.

La obra se presenta como una reflexión sobre la concepción actual del derecho fundamental al honor, a la luz de la evolución jurisprudencial y doctrinal que surge tras la Constitución de 1978. El punto de partida del presente trabajo es la constatación del predominio de la libertad de expresión sobre el derecho al honor como derecho individual, ligado a ciertos privilegios sociales. Este hecho coincide con el paso del Estado Liberal al Estado Social y Democrático de Derecho, en el que la protección de los intereses colectivos supone, en ocasiones, la lesión de los derechos individuales.

El libro se divide en cuatro partes: la primera se ocupa de la delimitación del concepto de honor respecto de otras figuras afines. La segunda y la tercera analizan, respectivamente, la evolución del concepto de honor y el contenido esencial del mismo desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Y la cuarta tiene por objeto el tratamiento que el Tribunal Constitucional realiza del conflicto entre el honor y la libertad de expresión, y su asimilación posterior por jueces y tribunales ordinarios.

En el primer capítulo la autora perfila el ámbito conceptual del honor mediante su diferenciación de otras figuras similares, en concreto, de la imagen y la intimidad (apartado primero) y del desacato (apartado segundo). Ni la legislación sobre el tema ni la jurisprudencia ayudan a delimitar los derechos al honor, a la imagen y a la intimidad: la LO 1/1982 de 5 de mayo regula conjuntamente los tres derechos, sin criterio de distinción alguno. Y por su parte la Jurisprudencia ha generado una mayor confusión, al englobar genéricamente en el honor la imagen y la intimidad. La autora considera como mejor criterio de diferenciación su contenido esencial. Es interesante destacar el lugar que ocupa, dentro de su estudio de la intimidad, el problema actual de la informática y la urgencia de su próxima regulación legal, en la medida en que hoy en día el Estado ha conseguido el monopolio, casi absoluto, de la información y acumulación de datos de la vida privada de las personas.

El apartado segundo de este primer capítulo se centra en el delito de desacato, constituyendo la parte más extensa del libro. La autora aboga por la supresión de este tipo delictivo y afirma, de manera rotunda, su inconstitucionalidad en una sociedad democrática. Comienza con la descripción del bien jurídico protegido en el desacato: el honor de las instituciones o el principio de autoridad, a los que considera valores que, desde la CE, no tienen razón de ser. El apartado encierra, además, un análisis profundo de la regulación de este delito en el derecho positivo y de los conceptos específicos del tipo penal (autoridad, sujetos pasivos, elementos integrantes del contenido material...). Por último, la autora realiza un comentario sobre las posiciones que la Jurisprudencia ha mantenido en relación con la constitucionalidad del desacato.

Antes de adentrarse en la espinosa cuestión del contenido esencial del derecho al honor, el capítulo segundo repasa, brevemente, la evolución de este concepto. Un primer apartado se refiere al período preconstitucional y el segundo a la etapa que se abre a partir de la CE. Especial interés tiene la parte dedicada a juzgar las carencias de la actual LO 1/1982 de 5 de mayo. Ello denota la necesidad de una reforma legislativa, que resuelva ciertas insuficiencias de orden sustantivo (reducción intolerable del honor como tal derecho fundamental al permitir su renuncia a través del consentimiento) e insuficiencias de orden procesal (preferencia de la vía penal sobre la civil).

«El contenido esencial del derecho al honor» lleva por título el tercer capítulo de la obra. La autora comienza con una síntesis de las diferentes teorías sobre el concepto de contenido esencial de los derechos fundamentales. Ni la doctrina ni la Jurisprudencia han llegado a un consenso sobre cuál debe ser el contenido mínimo sin el cual se desnaturalizaría el derecho. Balaguer Callejón propone un concepto contingente e histórico de los derechos fundamentales, ya que para ella el contenido esencial varía en función del momento histórico y de los valores sociales imperantes.

Posteriormente, en una segunda parte, define el contenido esencial del honor como la dignidad de la persona humana en cuanto tal persona. Desde esta perspectiva la constitucionalización del derecho al honor tiene dos consecuencias (que se analizan detalladamente):

1. La titularidad del honor se restringe a las personas físicas.
2. Se admite la eficacia del derecho al honor, a la intimidad y a la imagen entre particulares («Drittwirkung»).

Un último capítulo recoge y critica la doctrina del tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en cuanto al honor. En un primer apartado señala la adopción por el Tribunal Constitucional de la teoría de la preponderancia del derecho a la información o la libertad de expresión sobre el honor. Esta jurisprudencia constitucional viene a invertir, así, la forma tradicional de resolver el conflicto entre estos derechos. A continuación se enumeran los criterios de ponderación utilizados por el Constitucional y su recepción posterior por jueces y tribunales ordinarios. Dichos criterios son los siguientes: interés público frente a interés privado, interés social de la materia, veracidad, sujetos de la relación informativa y distinción entre hechos y opiniones.

Dos méritos encierra, a mi parecer, la presente obra. El primero consiste en el análisis de las diferentes figuras (así, el desacato) y los derechos fundamentales (honor, libertad de expresión e información) a la luz de la CE de 1978 y, por consiguiente, del Estado Social y democrático de Derecho. El mayor acierto de la autora radica en mantener un equilibrio ante el excesivo desarrollo actual de la libertad de expresión como derecho colectivo, destacando que no pueden prevalecer, de forma injustificada, los intereses colectivos sobre los individuales. El segundo mérito de Balaguer Callejón es su aproximación al concepto de honor, término vago e impreciso, objeto de infructuosos estudios doctrinales. No obstante, quizá hubiese sido deseable una revisión menos exhaustiva del delito de desacato, ya que por este motivo se echa en falta un estudio más pormenorizado de otras cuestiones centrales —como las relativas al contenido esencial del honor— y una mayor profundización jurisprudencial.

ALMA M.ª RODRÍGUEZ GUTIÁN

BARBER CARCAMO, Roncesvalles.: «El retracto gentilicio», Prólogo del Prof. Dr. Luis ARECHEDERRA ARANZADI, Editorial Montecorvo, Madrid, 1991, 536 páginas.

La joven Profesora Barber Carcamo ha escrito —y la Editorial Montecorvo publicado— una monografía jurídica que me atrevo a calificar de modélica en su género; y no lo digo —al menos, solamente— en el sentido que tal calificativo puede tener de ponderativo, de alabanza por su categoría y altura, como sinónimo de excelente o superior, sino en el estricto sentido de su función de canon, referencia, *modelo imitable*, de cómo deben ser tratados los Derechos forales y sus instituciones jurídicas, con independencia de que se hallen también recogidas o no en el Código civil y, en su caso, de qué manera lo estén. Siempre he pensado —con ilusión, esa es la verdad— que se podría explicar el Derecho civil (en su conjunto, o en las instituciones que lo integran) *desde cada uno de los Derechos forales*, en este caso el navarro. Lo cual no significa —por supuesto— que se deba prescindir, así, de su perspectiva histórica y de su consideración comparativa, ni siquiera de la especial vinculación que pueda existir con el Código civil. Se trata, simplemente —¡y me parece lógico!— de que, para explicar la categoría conceptual «usufructo», por ejemplo, no es obligatorio, en todo el territorio nacional, partir del artículo 467 del Código civil para remontarnos, desde él, a la viuda romana en matrimonio *sine manu*, a la definición de Paulo (D.7,1,1), a la posterior desnaturalización del concepto inicial, etc.; sin faltar —eso sí— referencias a las *diferencias o divergencias, particularidades, especialidades o singularidades* de los Derechos forales. Yo creo que el estudio y la explicación doctrinal del instituto de que se trate puede hacerse —en el supuesto aludido, el usufructo, seguramente con ventaja— desde la ley 408 del Fuero Nuevo de Navarra, por ejemplo; y, desde ella, acudir a los orígenes romanos; a la evolución posterior; a su plasmación en los restantes Derechos nacionales y en el Derecho comparado; en su caso, a la aplicación supletoria y en qué medida, del Código; etc.